



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, septiembre siete de dos mil veintidós

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Diógenes Guzmán Atehortúa
DEMANDADO: José Edilberto Ríos Marín
ADOLESCENTE: Karol Nicol Ríos Guzmán
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-000482-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 700
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda NO cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmitir demanda.

La señora Diógenes Guzmán Atehortúa, mayor de edad y residente en esta urbe, en calidad de madre y representante legal de la adolescente Karol Nicol Ríos Guzmán, por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria con pretensión de Privación de la Patria Potestad en contra del señor José Edilberto Ríos Marín, mayor de edad y con domicilio en Itagüí, Antioquia.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en la ley 2213 de 2022, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1) Acatará a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento. Subrayas propias.

2) Deberá aportar las constancias de envío y recibido de la demanda, debidamente cotejadas por la empresa postal.



3) Se servirá allegar la copia del registro civil de nacimiento de la señora Diógenes Guzmán Atehortúa, por cuanto el adosado a la demanda es completamente ilegible.

Los requisitos anteriores deberán ser allegados en un archivo unificado y en formato PDF.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1dffac8edab1c4c076684a38bdcfec520c02957ab5ec4b34549045a23e0e0a**

Documento generado en 08/09/2022 08:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>